

## LA SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL ENTRE ABOGADOS EN EL DERECHO FRANCÉS: LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ABOGADO SOCIO

DRA. ASCENSIÓN LECIÑENA IBARRA  
Profesora de Derecho Civil

SUMARIO: I. Consideraciones generales.— II. Régimen jurídico.— III. Constitución de la SCPA.— IV. Ámbito subjetivo de la SCPA.— V. El contenido patrimonial de la condición de socio: las aportaciones al capital social. 1. Aportaciones en numerario. 2. Aportaciones in *natura*: aportaciones de derechos incorporales, en especial la aportación de clientela. 2.1. Configuración jurídica de la clientela civil. 2.2. Transmisión *inter vivos* de la clientela. A. Convenciones para la instalación de un sucesor. a. La presentación del sucesor a la clientela. b. La obligación de no concurrencia durante un cierto tiempo y en un perímetro determinado. B. Indemnizaciones de integración. 2.3. Transmisión *mortis causa* de la clientela. 3. Aportaciones de industria.— VI. Responsabilidad de los socios.— VII. Transmisión de las partes sociales de una SCPA. 1. Cesión entre vivos. 2. Cesión por los herederos de un socio. 3. Salida de un socio.

### I. CONSIDERACIONES GENERALES

La necesidad de superación de fórmulas individuales de ejercicio como vía para alcanzar el nivel de exigencia que demanda el mercado fue tempranamente atendida por el legislador francés quien, hace casi cuatro décadas, reguló, mediante la Ley nº 66-879, de 29 de noviembre de 1966, las sociedades civiles profesionales (en adelante LSCP).

No obstante, con anterioridad a esta fecha, la sociedad civil ya venía siendo utilizada por los profesionales franceses pese a los inconvenientes que dicha práctica presentaba<sup>1</sup>: desde el punto de vista profesional, el funcionamiento de estos entes escapaba al control de las respectivas autoridades profesionales, que tan sólo

---

1 El fundamento jurídico sobre el que descansaba este tipo de agrupaciones era el hoy derogado artículo 1842 del *Code Civil* (fuente de inspiración de nuestro actual artículo 1678 CC) según el cual se calificaba de sociedad particular aquella que tuviera como objeto el ejercicio de cualquier oficio o profesión. El contenido de este artículo fue suprimido por la Ley nº 85-697, de 4 de enero de 1978, que reformó el régimen de la sociedad civil contenido en el citado texto.

podían ejercer su influencia sobre los socios en cuanto ejercientes individuales; desde el punto de vista de la responsabilidad, al regirse tal agrupación por el régimen del *Code Civil*, no existía ninguna posibilidad de que la sociedad respondiera de los actos profesionales llevados a cabo por sus socios, por lo que la situación de los terceros empeoraba ostensiblemente.

Las sociedades civiles profesionales francesas entre abogados (en adelante SCPA) adquieren personalidad jurídica en las mismas condiciones que las sociedades de derecho común, es decir, desde su inmatriculación en el Registro de Comercio y de Sociedades (artículo 1842 CC)<sup>2</sup>.

La especialidad del objeto exige que, con carácter previo, la sociedad pase por los controles corporativos a través de su inscripción en el Colegio profesional, lo que la convierte en un verdadero miembro de la profesión<sup>3</sup>, titular formal de la clientela, sometida a la mayoría de las reglas dictadas para el ejercicio individual de la misma y susceptible de ser condenada, desde el punto de vista disciplinario, en los mismos términos que un profesional persona física<sup>4</sup>.

2 La Ley n° 90-1258, de 31 de diciembre de 1990, ha puesto a la mencionada ley de 29 de noviembre de 1966 relativa a las sociedades civiles profesionales en armonía con las nuevas disposiciones de derecho común de sociedades introducidas por la ley de 4 de enero de 1978 (artículo 1.3 de LSCP). En particular, esta última ley extendió la exigencia de inmatriculación obligatoria en el Registro de Comercio y de Sociedades a toda sociedad, fuera civil o mercantil. Aunque ninguna reforma se operó en la LSCP hasta la mencionada de 1990, era lógico pensar que las sociedades civiles profesionales estarían, en adelante, como toda sociedad, sometidas, a la inmatriculación en el Registro de Comercio y de Sociedades. No obstante, el nacimiento de su personalidad seguía vinculado al consentimiento, a la inscripción o a la titulación otorgada por los organismos profesionales por lo que fueron escasas las que desde 1978 a 1990 cumplieron el mencionado trámite legal de la inmatriculación obligatoria, a salvo aquéllas que tal requisito fue impuesto por su reglamentación interior (así, el reglamento interior del Colegio de Abogados de París declaró tal formalidad obligatoria en su demarcación).

3 Así véase LYON-CAEN, *L'exercice en société des professions libérales en droit français*. Dalloz, 1975 pp. 21, 46, 106; TERRE, «Les sociétés civiles professionnelles. Commentaire de la loi du 29 de novembre 1966», J.C.P. 1967, ed. G, I, 2103, n° 22-28; LAMBOLEY, «Dix ans d'exercice en groupe des professions libérales», en *Dix ans de droit de l'entreprise*. Avant propos de Jean Marc Mousseron y Bernard Teyssié, Librairies techniques, París, 1978, p. 428-429 y *La société civil professionnelle. Un nouveau statut de la profession liberal*. París, 1974, p. 86; GUYON, Y., «Sociétés civiles professionnelles», *Encyclopedie Dalloz*, T. IV., n° 13 y 113; DEBOUCHE, G., «L'objet social des sociétés constituées par les titulaires d'une profession libérale», en *L'exercice en société des professions liberales*, ULB, Bruselas, 1989, p. 173-194; FAGNART, J.L., «L'exercice en société de la profession d'avocat. Questions de responsabilité professionnelles», en *L'exercice en société des professions liberales*, ULB, Bruselas, 1989, p. 31-50; SAINT-ALARY, «Eléments distinctifs de la société cooperative», R.T.D.Com. 1952, p. 655.

4 La consideración de la sociedad como miembro de la profesión distinto de los socios ha sido cuestionado por parte de la doctrina francesa. Así, para GOLDSMITH, «A propos du projet de loi sur les sociétés civiles professionnelles», Dalloz, 1966, Chr, n° 2, tal consideración debería estar restringida a la sola obligación para los socios de ejercer la profesión en su nombre pero bajo la razón social, o al menos bajo la cabeza de la sociedad. Por ello se muestra contrario a que pueda ser la sociedad sujeto pasivo de una infracción disciplinaria, lo que supondría, según el autor mencionado, admitir la responsabilidad por hecho de otro.

No obstante, la configuración de la sociedad civil como ejerciente de la profesión no empece que los socios respondan personalmente con todo su patrimonio de las deudas derivadas de su actuación profesional, además de la responsabilidad solidaria que por dichos actos asuma también la sociedad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria, indefinida y solidaria, de los socios por las deudas sociales.

Con la atribución de personalidad, la sociedad civil profesional francesa (en adelante SCP) tiene el derecho a ser conocida en el tráfico con una denominación propia que la distinga de los demás sujetos organizados que operan en el mismo. No obstante, se debe tener en cuenta que la dignidad y la disciplina propias de las profesiones liberales excluye de su elección la utilización de denominaciones de fantasía, posibilidad reconocida a las sociedades civiles y mercantiles de derecho común.

La regla general es que la mencionada razón social esté formada por los nombres, cualificaciones y títulos profesionales de todos los socios o de algunos de ellos seguidos de la palabra «y otros». No obstante, el nombre de uno o más antiguos socios puede ser conservado siempre que vaya precedido de la palabra «antiguamente»; sin embargo esta posibilidad cesa cuando no existe entre los socios actuales uno, al menos, que haya ejercido la profesión, en el seno de la sociedad, con el antiguo socio cuyo nombre es mantenido<sup>5</sup>.

El artículo 2 de la ley nº 90-1258, de 31 de diciembre de 1990, de sociedades de ejercicio profesional, ha previsto para este tipo de sociedades la posibilidad de hacer seguir o preceder su razón social del nombre o de la sede de la asociación, grupo o de la red profesional nacional o internacional de la que aquéllas son parte. La LSCP no ha considerado tal posibilidad por lo que cabría preguntarse<sup>6</sup> si una sociedad civil profesional podría darse a conocer de esta manera; pese al silencio y puesto que esta posibilidad no atenta a la dignidad y a la independencia de la sociedad, debe entenderse que lo que no está prohibido se considera permitido.

Otra consecuencia que se deriva de la atribución de personalidad jurídica a estas organizaciones es que las mismas deben tener una sede social que deberá venir mencionada en los estatutos y que determinará el órgano corporativo al que pertenece la sociedad. Cuando ésta esté formada por socios que pertenezcan a Colegios diferentes<sup>7</sup>, parecería lógico que la sede sea fijada en la demarcación del Colegio de

---

5 Vid artículo 8 de la LSCP. Aunque la ley no precise nada al respecto, para que se mantenga el nombre de un antiguo socio en la razón social será necesario contar con el consentimiento de éste o, en su defecto, con el de sus herederos. Para GUYON, «Sociétés civiles...» *op. cit.* nº 15, este consentimiento puede ser retirado en todo momento, a condición de no actuar de mala fe y a contratiempo.

6 Así GUYON, « Sociétés civiles...», *op. cit.* nº 18.

7 El artículo 8 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, de reforma de determinadas profesiones judiciales y jurídicas, reconoce que todo grupo, sociedad o asociación, a través de la cual se puede ejercer la Abogacía, puede estar formada por abogados, personas físicas, grupos, sociedades, o asociaciones de abogados que pertenezcan a diferentes Colegios.

donde dependan el mayor número de socios<sup>8</sup>. No obstante, el artículo 3 del *Décret* n° 92-680, de 20 de julio de 1992, que fija las condiciones de aplicación de la LSCP a la profesión de abogado, declara suficiente la colegiación de un sólo socio en un Colegio de abogados para poder establecer dentro de su demarcación la sede de la SCPA.

Ante el silencio normativo sobre la posibilidad de que estas sociedades entre abogados puedan crear despachos secundarios, puesto que tal posibilidad se halla reconocida para los abogados personas físicas, debe suponerse permitida también para aquéllas previa declaración del Colegio al cual pertenezcan. No obstante, si aquéllos se situasen en la demarcación de un Colegio diferente de aquél en donde la sociedad tuviera su sede principal, además se debería solicitar autorización del Colegio en cuya ámbito se quisiera establecer el despacho secundario.

## II. RÉGIMEN JURÍDICO

Las sociedades civiles profesionales entre abogados están reguladas por la mencionada ley n° 66-879, de 29 de noviembre de 1966 (modificada por la ley n° 72-1151, de 23 de diciembre de 1972 y por la ley n° 90-1258, de 31 de diciembre de 1990) y por el *Décret* n° 92-680, de 20 de julio de 1992, que fija las condiciones de aplicación de aquella norma a esta profesión. Mas, atendiendo a su condición de sociedades también se ven sometidas, a título subsidiario y en la medida en que estas reglas son compatibles con su estatuto particular, al derecho común de las sociedades en general y al particular de las sociedades civiles<sup>9</sup>.

## III. CONSTITUCIÓN DE LA SCPA

Como ya hemos dicho *supra*, para que la sociedad profesional pueda constituirse como tal precisa pasar por los controles corporativos del Colegio, limitándose éste a comprobar la conformidad de los estatutos<sup>10</sup> con las normas legales y regla-

8 Vid GUYON, «Sociétés civiles...» *op. cit.* n° 19.

9 Artículo 30 de la LSCP y artículo 1845 del Cc.

10 Los Estatutos no tienen porqué formalizarse en escritura pública, siendo suficiente un documento privado. El artículo 7 de la LSCP sólo exige que deberán establecerse por escrito. Las menciones que deben de figurar en los mismos vienen determinadas en los decretos de aplicación para cada profesión; en particular los estatutos de las SCPA deberán contener, según dispone el artículo 11 del D. de 20 de julio de 1990: razón social, reparto de partes, gerencia, distribución de beneficios y pérdidas, cesión de partes sociales, identidad de los asociados, sede social, duración de la sociedad, naturaleza y evaluación de cada una de las aportaciones efectuadas por los socios, capital social, en su caso, número de partes de interés atribuidas a cada aportador de industria, liberación total o parcial de las aportaciones que concurren a la formación del capital. El artículo 15 del mencionado Decreto limita las indicaciones que pueden ser suministradas a los terceros a la identidad de los socios, la dirección de la sede de la sociedad, la razón social, la duración de la sociedad, las cláusulas relativas a los poderes de los socios y responsabilidad pecuniaria de éstos. El capital social no está dentro de estas indicaciones si bien se puede tener conocimiento de él a través del anuncio de la constitución en los boletines oficiales establecidos por las normas.

mentarias, sin cuestionar la oportunidad de la constitución<sup>11</sup>. La intervención de las autoridades profesionales actúa como condición suspensiva en este proceso de constitución (artículo 3 Décret n° 92-680), de tal manera que, solamente después de recibir la copia de la decisión de inscripción colegial de la sociedad, se procederá a la inmatriculación de la sociedad en el Registro de Comercio y de Sociedades<sup>12</sup>; practicada ésta se dará cuenta de su realización al Decano del Colegio en donde se hubiera inscrito la sociedad.

Si antes de culminar este proceso de inmatriculación se hubieran realizado actos en nombre de la sociedad, la relación de los mismos así como el compromiso de la sociedad de responder de ellos una vez inmatriculada se presentarán a los socios como anexos a los Estatutos para que manifiesten su conformidad<sup>13</sup>.

#### IV. ÁMBITO SUBJETIVO DE LA SCPA

Según los propios términos de la LSCP<sup>14</sup>, el acceso a una SCPA deberá estar sometido al cumplimiento de dos condiciones: la primera, ser persona física<sup>15</sup>; la segunda, ejercer la profesión de abogado.

La prohibición de que las personas jurídicas puedan formar parte de una SCPA obedece a dos razones fundamentales: una, que los actos profesionales deben ser realizados por un socio especialmente designado a fin de evitar el anonimato y una cierta irresponsabilidad contraria a los intereses de la clientela y a las tradiciones de esta profesión liberal. Y, de otra parte, que autorizando a las personas jurídicas a formar parte de una SCP, se fomentaría la posibilidad de formar sociedades «holdings», lo que parecería contrario al carácter liberal de la actividad ejercida<sup>16</sup>.

11 En opinión de GUYON, «Sociétés civiles ...», *op. cit.* n° 58, la existencia de un control administrativo o profesional conduce a considerar como ilícito todo reglamento interior o todo pacto extraestatutario, de carácter oculto, que completase los estatutos. Estas estipulaciones serían válidas y obligarían a sus firmantes, siempre que respetasen el orden público, pero su firma constituiría una falta disciplinaria ya que impediría a la sociedad funcionar en las condiciones de transparencia queridas por la LSCP.

12 Artículo 15 del Décret n° 92-680.

13 Ante el silencio que guarda la LSCP sobre este particular, la regulación aplicable será el artículo 1843 del Cc. y el artículo 6 del D. n° 78-704, de 3 de julio de 1978, relativo a la aplicación de la ley n° 78-9, de 4 de enero de 1978, que modifica el Tit. IX del Libro III del Cc.

14 Artículo 1 de la ley.

15 La interdicción de constituir sociedades civiles profesionales entre personas jurídicas fue atenuada, en parte, por el legislador en la ley de 23 de diciembre de 1972 que reconocía, en su artículo 2-1, la posibilidad de fusión, sin previa disolución, de varias sociedades civiles profesionales para crear una nueva sociedad del mismo tipo. Este artículo fue derogado por la Ley n° 90-1258, de 31 de diciembre, de sociedades de ejercicio liberal. En la actualidad, el artículo 79 del Décret n° 92-680, de 20 de julio de 1992, mantiene la necesidad de que, en caso de fusión, cada uno de las sociedades se disuelva de pleno derecho y formen una nueva sociedad.

16 Así GUYON, Y. «Sociétés civiles professionnelles», *Encyclopédie Dalloz*, *op. cit.*, n° 35.; LAMBOLEY, *La société civile ...*, *op. cit.* n° 108.

Por lo que se refiere al segundo de los requisitos mencionados, en este tipo de organizaciones la condición de socio es consustancial a la de ejerciente de la profesión, lo que supone la exclusión categórica de las mismas de los socios que no lo sean<sup>17</sup>. Cumplida esta premisa, la sociedad está abierta tanto a los abogados que previamente a la constitución de la sociedad, ejercían regularmente la profesión cuanto a los que, reuniendo todos los requisitos exigidos por la ley y los reglamentos en vigor, tienen vocación a ejercerla figurando registrados como pasantes<sup>18</sup>; sin embargo, en este último caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 del *Décret* n° 92-680, sólo podrán ser miembros de una sociedad si la misma comprende, al menos, un abogado colegiado.

Ni la ley ni el Decreto mencionado limitan el número de socios para constituir una SCPA. No obstante, no parece admisible las sociedades civiles profesionales unipersonales ya que esta modalidad sólo está prevista para las sociedades de capital. De acontecer una situación de este tipo, el artículo 78 del *Décret* n° 92-680 establece que durante el plazo de un año que el artículo 1844-5 CC concede para que se regularice la situación de la sociedad, el socio único podrá ceder a un tercero, conforme a las normas que al efecto se recogen en el artículo 24 de la norma reglamentaria mencionada, alguna de sus partes sociales. También podrá resolver el problema participando por la vía de la fusión en la constitución de una nueva sociedad civil profesional.

Como ya hemos adelantado, no es obligatorio que la sociedad profesional esté integrada por profesionales colegiados en el mismo Colegio.

Una de las obligaciones a las que están sujetos los socios abogados de las sociedades civiles profesionales francesas es que deben de ejercer la profesión exclusivamente dentro de las mismas. En efecto, el artículo 4 LSCP y el artículo 43 del *Décret* mencionado declaran que no se puede ejercer ni a título individual ni como miembro de otra sociedad civil profesional. No obstante, la fórmula legal no parece prohibir que el socio ejerza, con carácter accesorio, una profesión distinta de la que sirve de objeto a la sociedad y que en el desarrollo de la misma y siempre

---

17 Lo que el legislador ha pretendido con esta medida, que supone necesariamente aportaciones de industria de todos los socios, es evitar que alguno de éstos se limite a contribuir con su estudio para que los demás lo exploten (LAMBOLEY, «Dix ans...», *op. cit* n° 76). Deben ser los miembros de la profesión los que ejerzan el dominio sobre la sociedad. No obstante, como pone de manifiesto GUYON, *op. cit.* n° 36, esta exigencia supone un obstáculo para el desarrollo de estas sociedades civiles profesionales, sobre todo si se tiene necesidad de inversiones importantes, al quedar limitadas las fuentes de financiación a sólo los recursos de los socios profesionales. Tampoco el artículo 6 de la Ley de sociedades de ejercicio liberal de 31 diciembre de 1990 suple esta falta dado que para las profesiones judiciales y jurídicas la apertura de capital a miembros ajenos a la profesión está prohibida.

18 Artículo 3 de la LSCP. Por ello, el artículo 4 del *Décret* n° 92-680 declara que la solicitud de inscripción en el Colegio de la SCPA deberá adjuntar, entre otros documentos, una certificación de la inscripción como colegiado o pasante expedida por el Decano del Colegio en donde el abogado figure inscrito.

que las reglas deontológicas permitieran el cúmulo de actividades, forme parte de otra sociedad<sup>19</sup>. De cualquier forma, parecería conveniente contar con el consentimiento de los demás socios.

El problema se plantea cuando el socio abogado quiera ejercer también la profesión en régimen de salariado, ya que se duda si el régimen de exclusividad se aplica tan sólo al ejercicio de la profesión bajo forma liberal o, por el contrario, se debe de generalizar a todas las formas de ejercicio de la misma. Parece que, ante el silencio de las normas reguladoras y en la medida en que el ejercicio en régimen de salariado no interfiera en el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco de la sociedad, sería posible la coexistencia de estos dos regímenes en las SCPA<sup>20</sup>.

El incumplimiento de esta obligación de exclusividad podría desencadenar la disolución anticipada de la sociedad si la actividad concurrente del socio provocase un incumplimiento de sus obligaciones para con aquélla o desencadenase el desacuerdo entre los socios que paralizase el funcionamiento de la misma.

## V. EL CONTENIDO PATRIMONIAL DE LA CONDICIÓN DE SOCIO: LAS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL

La LSCP admite la existencia de un capital social<sup>21</sup>, si bien sin límites cuantitativos máximos ni mínimos. Y es que, ante la oportunidad de establecer un mínimo

---

19 En este sentido, LYON-CAEN, *op. cit.* p. 105; LAMBOLEY, *La société civile...*, *op. cit.* n.º 132; para MOUSSERON, «Rapport général», en *L'exercice en groupe des professions libérales*, Montpellier, 1974, p. 24, la exclusividad sólo afecta a la actividad profesional determinada y no a cualquier otra actividad ajena a la misma que el socio podría ejercer concurrentemente, incluso si ella fuera desarrollada en el marco de otra sociedad civil profesional.

20 En contra de este parecer véase el artículo 20 *Décret* n.º 93-492, de 25 de marzo 1993 para la aplicación a la profesión de abogado de la Ley n.º 90-1258, de 31 diciembre 1990, que extiende expresamente la prohibición al ejercicio salariado de la abogacía.

21 Artículo 9 LSCP. La exigencia de este capital social fue denunciado ya como un error en la fase de elaboración de la ley; sobre las razones esgrimidas para tal rechazo ver GOLDSMITH, *op. cit.* p. 39; entre ellas, que en este tipo de sociedad, la responsabilidad solidaria e indefinida de los socios priva de la principal razón de ser al capital social. Para BARDOUL, «Les apports en industrie dans les sociétés civiles professionnelles», *Rev. Soc.* 1973, p. 429, haciendo abstracción de la noción de capital, nada se opondría a la creación de derechos sociales o partes idénticas que remuneraran, por igual, todas las aportaciones, lo que suprimiría la distinción, a juicio de este autor, artificial, entre la aportación de trabajo y la aportación de clientela, cuya natural interferencia se acomoda mal con la diferencia estricta de régimen establecida por el legislador. Lo que realmente importa cuando se pone en común el trabajo, los conocimientos, el talento y, si se tiene ya una clientela, la ventaja que ella depara al grupo, es establecer un acuerdo sobre el reparto de los resultados de la asociación; se trataría de determinar «la parte de cada socio» de que habla el artículo 1844-1 del Cc. (antiguo artículo 1853), es decir, los derechos sociales. Esto implicaría la necesidad de una valoración de las diferentes aportaciones, pero esta estimación, puramente comparativa, sólo intervendría para la determinación de los derechos de los futuros socios.

de capital frente a clientes y terceros que diera solidez patrimonial al grupo profesional, esta posibilidad fue rechazada ante el temor de que tal restricción pudiera limitar el acceso a este tipo de sociedades, sobre todo a los profesionales más jóvenes<sup>22</sup>.

El capital social debe estar dividido en partes iguales que no pueden ser representadas por títulos negociables ni pueden ser dadas en garantía, debiendo figurar en los estatutos cómo queda el reparto de todas ellas.

Las aportaciones que dan derecho a la suscripción de partes sociales pueden ser de dos tipos: en numerario y en natura, destacando dentro de éstas, especialmente, las aportaciones de derechos incorporeales<sup>23</sup>.

## 1. APORTACIONES EN NUMERARIO

Se rigen por las normas de derecho común (artículo 1843-3 del CC.) presentando como peculiaridad que su liberación no tiene por qué ser total en el momento de la suscripción aunque debe estarlo por lo menos en la mitad de su montante<sup>24</sup>. El resto lo será en una o más veces en las fechas previstas por los estatutos o fijadas en asamblea por los socios o, a lo más tardar, en el plazo de dos años a contar de la inscripción de la sociedad.

## 2. APORTACIONES *IN NATURA*: APORTACIONES DE DERECHOS INCORPORALES, EN ESPECIAL LA APORTACIÓN DE CLIENTELA

### 2.1. Configuración jurídica de la clientela civil

Dentro de este tipo de aportaciones, que deben estar íntegramente liberadas desde la constitución de la sociedad, merece mención especial la consistente en el derecho de un socio de presentar la sociedad a su clientela como su sucesor (aportación de clientela)<sup>25</sup>.

La propia calificación de bien patrimonial que, *a priori*, se ha dado a la clientela junto con la aptitud de esta aportación para la determinación del capital social son cuestiones que han suscitado opiniones encontradas entre los autores.

Se ha llegado a sostener que las obligaciones de hacer y de no hacer que corresponden a la presentación del nuevo socio y la no concurrencia del cedente

22 Vid TERRE, « Les sociétés civiles... », *op. cit.* n° 133.

23 Arts. 9 y 10 de la LSCP.

24 Artículo 14 *Décret* n° 92-680.

25 Artículo 10.2 de la LSCP habla de la posibilidad de aportaciones de derechos incorporeales; el artículo 12 del Decreto de 20 de julio de 1992 es más explícito al permitir a los abogados aportar a la sociedad el derecho de presentar la sociedad a su clientela como sucesor.



deben de calificarse como una aportación de industria y no como una aportación *in natura*, lo cual le impediría formar parte del capital social<sup>26</sup>.

No obstante, este planteamiento parece encerrar una confusión sobre el contenido de estas dos aportaciones. Y es que la aportación de industria consiste en el poder del trabajo y de creación, la habilidad de crear y conservar una clientela pero no es la clientela misma sino un talento que se ejerce a propósito de la clientela y como condición previa para que ésta se consolide. Es evidente que un talento no entra dentro de la definición del capital social<sup>27</sup>.

Tampoco justificaría la exclusión de la aportación de la clientela de las aportaciones *in natura* el hecho de que aquélla no pudiera estar liberada desde su emisión, habida cuenta que dicha aportación sólo podría ser objeto de una realización continua y sucesiva a través de la prohibición de todo comportamiento concurrencial por parte el socio aportador. Mas debe tenerse en cuenta que, a pesar de su carácter sucesivo, la aportación en disfrute debe ser liberada íntegramente desde que el aportador ha puesto el bien en cuestión a disposición de la sociedad. Aunque el aportador debe procurar este disfrute a la sociedad, prohibiéndosele todo comportamiento concurrencial durante toda la duración convenida, esta exigencia concierne a la garantía de la aportación y no a su liberación.

---

26 Así, FAGNART, J.L. «L'exercice en société de la profession d'avocat. Questions de responsabilité professionnelle», *L'exercice en société des professions libérales*, ULB, *op. cit.*, p. 35 para el cual no se debe analizar la aportación de clientela como una aportación *in natura*; la clientela aportada no es un activo representativo del capital social. Para él este tipo de aportación ha de conceptuarse como de industria; de la misma opinión LYON-CAEN, *op. cit.* p. 97.

27 Para BARDOUL «Apports en clientèle et en industrie», en *L'exercice en groupe des professions libérales*, Montpellier, 1974, p. 29; *idem* en «Les apports en industrie dans...» *op. cit.* p. 418-421, la diferencia que separa a ambas aportaciones radica en el hecho de que la aportación de industria consiste exclusivamente en servicios futuros y que en el momento del compromiso de que es objeto, la sociedad no recibe ningún valor ya existente, la aportación no se libera más que en el futuro y en la medida de la ejecución sucesiva de los servicios prestados; esto explica que la aportación de industria no pueda ser objeto de una valoración suficientemente cierta para contribuir a la formación del capital social. Por el contrario, la clientela es el resultado de la industria: la aportación consiste en un bien ya adquirido por el trabajo pasado del aportador, considerado como transmisible y susceptible de recibir una evaluación.

Pero si la diferencia esencial entre estas dos aportaciones se sitúa en el momento de la liberación de las aportaciones, no hay que olvidar la fuerte incidencia que la aportación de industria tiene sobre la de clientela puesto que el que aporta la clientela a la sociedad tiene que obligatoriamente aportar también su industria ya que no puede devenir socio sin ejercer su profesión en la sociedad. La industria del socio aparece como el mejor factor de transmisión de su clientela a la sociedad, dada la importancia de las cualidades personales del profesional en la atracción de aquélla. En el mismo sentido se manifiesta REYNAUD Ch., «Cession de droits sociaux et retrait», *L'exercice en groupe des professions libérales*, Montpellier, 1974, p. 46, para el que las aportaciones de industria perderían su valor si las mismas no fueran constantemente hechas para conservar y desarrollar esta clientela; son tan estrechos los lazos entre una y otra aportación que no puede existir la una sin la otra. Para GUYON, «Sociétés civiles professionnelles», *op. cit.* . n° 53, tratándose de aportaciones de clientela, parece artificial disociar la aportación *in natura* de la aportación en industria.

Como se ha puesto de manifiesto<sup>28</sup>, estas afirmaciones demuestran un total desconocimiento de las nuevas manifestaciones de la sociedad moderna, en donde las personas independientes no viven más que de su clientela, consistiendo su trabajo en crearla, mantenerla y desarrollarla. En estas condiciones, la aportación de clientela a una sociedad es, evidentemente, un elemento fundamental para ésta.

La clientela no es un bien que forme parte del patrimonio como garantía común de los acreedores<sup>29</sup>, «no es un “elemento” de un fondo o de un despacho, es el efecto de la coordinación de los factores de producción, efecto que se trata de producir, mantener y ampliar; es una realidad sociológica formada por una masa en movimiento cuyos componentes individuales se renuevan pero cuya continuidad global se explica abstractamente por la estabilidad o por el aumento en el número de asuntos. Pero su estabilidad de hecho no la convierte en objeto de derecho; es evidente que una clientela vinculada a la persona no está en el comercio, pues los dos polos del *intuitus personae*, el arte del práctico y la confianza del cliente son rigurosamente increíbles; el profesional no puede prometer a sus clientes el arte de su sucesor como tampoco puede garantizar su confianza»<sup>30</sup>

Las clientelas civiles francesas aparecen, en definitiva, como bienes incompletos; pueden cederse por su titular o sus herederos pero, a la inversa, quedan excluidos de la venta forzosa, reconociendo así su incapacidad para servir de garantía a ningún tipo de obligación. La razón de esto radica en la influencia tan grande que ejerce sobre ellas las cualidades personales del profesional al cual están vinculadas<sup>31</sup>. Su patrimonialización total será labor de la jurisprudencia en la medida que el legislador adopte medidas que den pie a los tribunales a considerar que aquél fenómeno se está consolidando.

Decir que la clientela es cedible es admisible si se sabe a qué se hace referencia con esta expresión: cesión de los elementos susceptibles de atraer a los nuevos clientes y de conservar los antiguos; lo que se cede es las posibilidades serias de que los clientes habituales continúen acudiendo al sucesor como lo hacían al

---

28 DU PONTAVICE E., «Comentario a la Resolución de la Comisión regional de inscripción de comisarios de cuentas de 18 de junio de 1991», Rev. Soc. 1992, Rev. Soc. 1993, p. 597-604.

29 Para SAVATIER, R., «L'introduction et l'évolution du bien-clientèle dans la construction du droit positif français». *Mélanges offerts à Jacques Maury*, T. II, p. 566, 567 y 574, la clientela civil entendida como un conjunto de hombres y de mujeres vinculados a un profesional por la calidad de los servicios que éste les dispensa, por la confianza que particularmente les inspira no puede ser contemplada como un bien, como un *universum corpus* donde, «como en un rebaño, cada elemento nuevo se subrogaría en lugar de los elementos desaparecidos.» En opinión de FARNART, *op. cit.* p. 34, si la clientela fuera alguna cosa, ella debería ser *res nullius*.

30 Véase CATALA, P. «La transformation du patrimoine dans le droit civil moderne», RTDCiv. 1966, p. 205.

31 JULIEN, P. «Les clientèles civiles», RTDCiv., 1963, p. 239.

predecesor<sup>32</sup>. Cuando la explotación está protegida por un monopolio o por un *numerus clausus*, este privilegio refuerza especialmente aquellas posibilidades y hace olvidar el papel del *intuitus personae* en la operación. Pero cuando la clientela no reposa ni sobre un privilegio de explotación ni sobre unos elementos objetivos de cierta importancia y está sometida por entero a las presiones de la libre concurrencia, aquélla aparece vinculada enteramente a la aptitud profesional del práctico; en estos casos, nada es literalmente cedible<sup>33</sup>.

## 2.2. Transmisión *inter vivos* de la clientela

Aunque la jurisprudencia francesa afirma, de una manera constante, que la clientela de la profesión liberal no puede ser vendida<sup>34</sup>, admite que la misma pueda

---

32 BERAUD, R. «L'évaluation des clientèles civiles», *Annales des Loyers*, 1980, n° 4. Como ya dijo ROUBIER, «Droits intellectuels ou droit de clientèle», *RTDCiv.* 1935, p. 294, la clientela es de quien sabe cogerla puesto que nuestro régimen es de concurrencia económica y de libertad. Cuando se vende un fondo de comercio, el valor de éste se determina en función de la clientela y de los beneficios que ella reporta pero el cesionario no disfruta de ningún derecho que le asegure la continuidad de aquélla. El cesionario tiene solamente un derecho de crédito contra el cedente, quien se ha comprometido en garantía a no restablecerse; pero esto es un crédito contra una persona no contra el público en general. Incluso cuando el régimen de concurrencia cede al del monopolio, la clientela no está asegurada. No existe jamás un derecho a un cierto *quantum* de clientela. Para FAGNART, *op. cit.* p. 34 el valor económico de la clientela cuando es explotada tiene como características la precariedad y la aleatoriedad: precariedad porque este valor desaparece cuando la clientela no es atendida y aleatoriedad porque ella sólo representa una suerte de éxito profesional.

33 Véase CATALA, P. «La transformation du patrimoine dans le droit civil moderne», *op. cit.*, p. 205. Como pone de manifiesto JULIEN, *op. cit.* p. 219, aunque no es cuestionable que los despachos se mecanizan y que su emplazamiento en tal o cual lugar es favorable para su crecimiento, tampoco puede discutirse que el lazo de confianza que une a un profesional liberal con su cliente es fundamental.

34 Así, una sentencia de la Corte de Casación de 31 de mayo de 1988, *Rev. Soc.* 1989, p. 239, declaró nula la cláusula por la que, cuando un socio dejase la sociedad, de la parte que le correspondiese se debería detraer el *quantum* correspondiente al número de clientes que el socio saliente se llevase consigo; la valoración de los clientes se hacía con referencia a los ingresos brutos que éstos habían reportado en los últimos cinco ejercicios. La Corte entendió que en esta cláusula se estaba fijando directamente un precio de venta a la clientela, siendo que ésta, como cosa fuera de comercio, no puede ser objeto de semejante estipulación. Aquel profesional que deja una sociedad civil profesional y con él se van determinados número de clientes en atención a sus cualidades personales, no tiene la obligación de pagar a la sociedad un precio; sólo en el caso de que los clientes fueron llevados intencionadamente, como consecuencia de las sugerencias del socio saliente, en este caso éste debería pagar a la sociedad los daños y perjuicios que tal comportamiento la hubiera ocasionado. También la sentencia de la Sala 1ª de la Corte de Casación de París de fecha de 31 de mayo de 1988 (*RTDCom.*, 1988, p. 642, n. Alfandari y Jeantin), que, sobre la posibilidad de que la obligación de no concurrencia del socio vaya acompañada de una exigencia financiera consistente en un descuento, en el valor de sus partes sociales, de una cantidad representativa de la clientela que, en un plazo de tres años, siguiera directa o indirectamente al socio cedente, no admitió este tipo de cláusulas al entender que esta cláusula confería un valor patrimonial a una clientela civil no suscep-

ser objeto de ciertas convenciones que, en el fondo, encubren una verdadera cesión de clientela<sup>35</sup>.

#### A. Convenciones para la instalación de un sucesor

Así, considera como válidas las convenciones para la instalación de un sucesor. En estos acuerdos, la clientela propiamente dicha no es materia de convención, técnicamente ésta no es el objeto del contrato celebrado sino el fin del mismo. El cedente busca procurar al sucesor las probabilidades mejores de atraer hacia él la clientela de su predecesor; el cesionario adquiere, mediante el pago del precio<sup>36</sup>, una suerte de ganancia, una esperanza de provecho más o menos probable, cuya amplitud dependerá de él<sup>37</sup>.

Estas convenciones, que presentan ciertas peculiaridades respecto al funcionamiento general de los acuerdos de voluntad<sup>38</sup>, se basan en un doble compromiso:

##### a. La presentación del sucesor a la clientela

Para determinar a quien corresponde la titularidad de este derecho, que algunos autores han calificado de mobiliario incorporal<sup>39</sup>, hay que distinguir dos supuestos:

---

tible de operaciones jurídicas. Como declaran JEANTIN y ALFANDARI, la solución parece irreprochable si se parte de una concepción de no patrimonialización de las clientelas civiles. Ahora bien, este principio aparece hoy un poco desfasado por la evolución de los modos de ejercicio de las profesiones liberales por lo que el rigor de la cláusula puede parecer excesivo. Incluso no admitiendo la patrimonialidad de las clientelas civiles, apuntan los citados autores, el juez hubiera podido moderar los efectos de la misma, considerándola como una cláusula penal.

35 Lo que ha llevado a algún autor a calificar a esta jurisprudencia de hipócrita, puesto que no respeta, más que en apariencia, la ortodoxia jurídica; así, SAVATIER, *Mél. Maury*, T. II, p. 566; también CHARTIER, Y., «Nota a la sentencia de la Corte de casación de 31 de mayo de 1988», *Rev. Soc.* 1989, p. 244.

36 El *quantum* del precio es apreciado por un cierto número de mensualidades o de años de honorarios, número más elevado en provincia donde la clientela es más estable. Numerosos factores influyen en la determinación de ese *quantum*: el local, su precio, la posibilidad de cesión del arrendamiento; el equipamiento; el personal; la localización de la actividad, la naturaleza de la clientela; las circunstancias de la cesión (véase BERAUD, *L'évaluation del clientèles civiles*», *op. cit.* p. 587 y allí ejemplos de valoración de clientelas en las distintas profesiones liberales).

37 Hay que tener en cuenta que para conseguir este efecto, el compromiso del cedente de presentar a su sucesor implica generalmente un soporte por el cual los clientes son incitados a continuar: trabajo en común durante un cierto tiempo, conservación del local, mantenimiento del personal... (así CHARTIER, nota citada, p. 245).

38 Así, habría que rechazar como improcedente que el profesional acreedor del crédito pudiera ejercitar la acción resolutoria en caso de impago del precio por el cesionario, para recuperar el despacho puesto que, como dice CATALA, *op. cit.* p. 208, la investidura de un sucesor no puede estar sujeta a retractación. Sus prerrogativas de acreedor tropiezan con el *intuitus personae* del bien litigioso.

39 Así BERAUD, «*L'évaluation des clientèles...*», *op. cit.*, p. 585.

si se trata de aportar la clientela a la sociedad como consecuencia de la adhesión del profesional al pacto social, es indudable que el citado derecho corresponde al profesional ejerciente. Ahora bien, si el supuesto analizado es el de cesión de partes sociales del socio a un tercero, a los demás socios o a la sociedad, se plantea el problema de a quién corresponde tal derecho de presentación, a la sociedad o a los socios cedentes. Teniendo en cuenta que la sociedad disfruta de personalidad jurídica y de un patrimonio propio, lo más razonable es admitir que el derecho de presentación forma parte del patrimonio de aquélla.

Son las partes sociales recibidas en contraprestación del derecho de presentación las que entran a formar parte del patrimonio personal de los socios, confiriéndoles el derecho a participar en los beneficios, a aprovecharse de la economía que resulta del ejercicio de la profesión en sociedad y, por supuesto, a explotar la clientela de la sociedad.

b. La obligación de no concurrencia durante un cierto tiempo y en un perímetro determinado

Si la cesión de partes sociales de un sociedad o el derecho de presentación no fuera acompañada de la obligación implícita de no establecimiento o de no concurrencia a título de garantía de evicción y el cedente se reinstalase inmediatamente retomando la clientela que estaba vinculada a él, doctrina autorizada<sup>40</sup> se plantea si con este proceder la cesión quedaría sin objeto<sup>41</sup>.

---

40 DAIGRE, J.J., «Un arrêt novateur en matière d'évaluation des parts de sociétés civiles professionnelles d'avocats», Bull. Joly, 1993, p. 720.

41 A propósito de una cesión de un derecho de presentación, la Corte de Apelación de París, 16 de marzo 1989, JCP, 1989, éd. N., II, p. 360, RTDCom. 1989, p. 480, decidió la nulidad de un protocolo transaccional consecutivo a una cesión de partes sociales de una sociedad civil de médicos por el motivo de que el cedente había sido dispensado de respetar la obligación de no concurrencia establecida en los estatutos al entender que el levantamiento de la prohibición de restablecerse había privado a las partes sociales de su consistencia y que la cesión era, en consecuencia, nula. Admitir que la cesión de partes se encuentra privada de su sustancia en razón de la estipulación contraria a la obligación de no concurrencia, es indirectamente considerar que el objeto mismo de la cesión de partes reside en la posibilidad de explotar una clientela civil. Esta sentencia fue recurrida y anulada por la Sala 1ª de la Corte de Casación en sentencia de 25 de marzo de 1991 al entender, dentro de la más pura ortodoxia jurídica, que la nulidad no podía ser apreciada puesto que la cesión de partes sociales no estaba desprovista de causa. Como dice JEANTIN, la solución no está exenta de críticas: ¿qué queda, en efecto, de las partes sociales de una sociedad civil profesional si el cedente está expresamente autorizado a reinstalarse donde le plazca? Es verdad que las partes sociales confieren la condición de socio, su cesión puede ser considerada como suficientemente dotada de causa; pero no lo es menos que la sustancia de las partes se encuentra fundamentalmente alterada desde que, instalándose en las proximidades, el cedente puede fácilmente captar la clientela social. Ante estos planteamientos de pura ortodoxia, termina el citado autor con una reflexión no exenta de ironía «¿cómo diablos los cesionarios de partes han podido aceptar semejante protocolo transaccional?».

### B. Indemnizaciones de integración

Relacionadas con las anteriores convenciones hay que hacer referencia a las denominadas indemnizaciones de integración que consisten en el pago de una cantidad de dinero por el profesional no instalado que quiere entrar en un despacho ya existente. Para algún sector doctrinal se trata de una compra de clientela<sup>42</sup>. En un principio, la validez de estas convenciones había sido cuestionada por la jurisprudencia dado que en ellas, fiel al planteamiento anterior, el pago no se producía en remuneración de un derecho de presentación que una de las partes, el profesional instalado, hacía al que pretendía unirse a la firma puesto que el *accipiens*, en la media en que continuaba ejerciendo su profesión, no podía presentar como sucesor al *solvens*. Por ello, se concluía declarando nula la convención porque se entendía que el precio se pagaba por la cesión de la clientela misma, a la sazón cosa fuera de comercio<sup>43</sup>. El argumento jurídico utilizado como fundamento para declarar la nulidad era el artículo 1128 del *Code* al entender que el contrato que contenía esta remuneración era contrario al orden público, al ser la clientela *res extra commercium*.

Ahora bien, cuando la contraprestación a la remuneración del que pretende entrar no es la cesión de un número determinado de clientes sino que lo que éste paga es las ventajas inmediatas que obtiene el profesional de su incorporación a un despacho con uno o varios profesionales ya en actividad (ventajas pecuniarias, facilidades en la instalación...), la convención es perfectamente válida. Por contra, si a cambio del precio el *solvens* no obtiene ninguna ventaja, se debería entender la convención nula por falta de causa *ex* artículo 1131 amén de por ser la prestación contraria al orden público<sup>44</sup>.

### 2.3. Transmisión *mortis causa* de la clientela

Una vez muerto el abogado socio, ¿sería posible que estas convenciones de presentación a que hemos hecho referencia fueran realizadas por los herederos?

En cuanto a la posibilidad de reconocer existencia a estas convenciones después de la muerte del titular de la clientela, la dificultad de este tipo de transmisiones radica en el hecho de que, como ya hemos visto *supra*, la transmisión entre vivos de las clientelas se produce a través de una obligación de hacer, personal por parte del titular del despacho. Los tribunales franceses entendieron, desde fecha temprana,

42 LYON-CAEN, *op. cit.*, p. 100.

43 Civ. 1<sup>a</sup>, 23 de enero 1968, Dalloz 1969. 177, note R. Savatier; J.C.P. 1968. II. 15433, note R.L.; 13 de marzo 1973, D. 1973. Somm. 71; Lyon, 13 de enero 1983, D. 1983, 490, nota D. Landraud. (Citadas por J. MESTRE, J., *Jurisprudence française en matière de droit civil. Obligations et contrats spéciaux*, RTDCiv. 1987, RTDCiv. 1987, p. 92).

44 De esta opinión, MESTRE, J., *Jurisprudence française en matière de droit civil. Obligations et contrats spéciaux*, RTDCiv. 1987, ° *op. cit.* p. 92; *idem* LAMBOLEY, «Dix ans...», *op. cit.* p. 411

que los herederos de un profesional pueden válidamente comprometerse mediante precio a presentar un tercero a los clientes del difunto como sucesor<sup>45</sup>.

Junto al problema de la cesión de clientela a persona ajena a la familia, hay que considerar el caso de que sea un heredero el que suceda al profesional difunto y que continúe personalmente la explotación del despacho, bien porque ya venía realizándolo en vida del causante, bien porque ocupe su lugar después de su muerte<sup>46</sup>.

Los mismos razonamientos que se han visto *supra* para admitir las transmisiones a un sucesor ajeno a la familia validan la posibilidad jurídica de esta realidad. La cuestión radica en determinar si, con esta práctica, el heredero recibe un bien de la sucesión que debe figurar en la masa partible; si así fuera, y el valor del bien recibido sobrepasase el montante a que tiene derecho el heredero que sigue con el despacho, parecería razonable que compensase a los demás herederos para asegurar la igualdad en la partición.

De esta manera indirecta queda reconocida en el país vecino la venalidad de las clientelas civiles, puesto ¿qué es sino una cesión pura y simple de clientela estos diversos compromisos de presentación y de no concurrencia unida, con frecuencia, a la cesión del derecho de arrendamiento del local donde la profesión se ejerce? Y yendo más lejos, ¿no cabría entender que bajo la cobertura de diferentes tipos de convenciones los tribunales están consagrando, en el fondo, la validez y la realidad de una convención única cuyo objeto sea el despacho profesional, es decir un fondo civil, cuya propiedad no puede ser más que una propiedad incorporal, análoga a la propiedad del fondo de comercio?<sup>47</sup>

---

45 Cabe destacar como pionera en la materia la sentencia de la Sala civil de 9 de mayo de 1961, RTDCiv. 1962, p. 132, comentada por CORNU, G. Este autor busca cuál debe ser la causa de la suma de dinero pagada por el sucesor a los herederos del profesional fallecido y si esta causa es lícita. La existencia de la causa está perfectamente afirmada en la sentencia en donde son detalladas todas las facilidades prodigadas al sucesor (entrega de expedientes y lista de clientes, uso de la línea telefónica, autorización de utilizar el nombre del difunto). Esta causa no sería lícita si la actividad desplegada por los terceros tuviera por objeto ceder al sucesor la clientela del difunto ya que ésta, como conjunto de hombres y de mujeres, está fuera del comercio de los hombres. Lo que CORNU ve en la actividad de los herederos es una ocasión ofertada por éstos al sucesor de obtener un éxito, una «*chance de succès*», una ocasión de afirmarse, la cual es la causa real y lícita de su compromiso y por la que se debe pagar un precio. Si la pérdida de una expectativa se repara, la expectativa de éxito debe pagarse. La naturaleza de la convención realizada no varía, sea facilitada esta posibilidad de éxito al profesional vivo o a sus herederos cuando éste ya ha muerto. La única diferencia es que esta suerte de éxito será más grande si ha sido ofrecida por el propio profesional por lo que la contrapartida pecuniaria, en este caso, será mayor que la que puede mediar cuando el acuerdo se lleva a cabo con los herederos. Es lógico que a los clientes de un profesional les puede ofrecer más garantías el sucesor elegido por éste que el designado por sus herederos. Como concluye el citado autor, aquí de lo que se trata no es de una cesión de clientela sino de una convención de establecimiento, de un pacto de instalación.

46 Sobre este punto, SAVATIER, J. *La profession libérale*, *op. cit.* p. 181 y ss.; JULIEN, «Les clientèles civiles», *op. cit.* p. 229.

47 JULIEN, *op. cit.* pp. 222-223.

### 3. APORTACIONES DE INDUSTRIA

El carácter sucesivo y, por consecuencia, aleatorio de este tipo de aportaciones<sup>48</sup> hace que las mismas no puedan concurrir a la formación del capital social<sup>49</sup>, circunstancia ésta que no es sino la aplicación del derecho general de sociedades (artículo 1843-2.2 CC). No pueden ser remuneradas con partes sociales, que representan sólo participaciones en aquél, si bien dan derecho a una atribución de partes de interés que, a diferencia de aquéllas, no pueden ser cedidas y deben de ser anuladas cuando su titular pierde su condición de socio por cualquier causa (artículo 13 del *Décret* n° 92-680)<sup>50</sup>. Su sucesor adquiere estos derechos por su propia colaboración y no a título de la colaboración de su predecesor.

Ahora bien, estas peculiaridades no privan a los aportadores de industria de la condición de verdaderos socios: tienen derecho a los beneficios<sup>51</sup>, a participar en las

48 El aportador de industria sólo se compromete a la prestación de unos servicios futuros cuya ejecución, eficacia y duración son desconocidos, privando de todo valor cierto a esta aportación al momento de comprometerse el socio; éste no puede ser obligado a trabajar en contra de su voluntad y dispone del derecho a retirarse de la sociedad. Además, la fuerza del trabajo no puede servir de garantía a los acreedores sociales. El legislador ha considerado que estas características confieren a este tipo de aportaciones un carácter demasiado aleatorio y la hacen incompatible con la finalidad a la que debe servir el capital social, incluso en este tipo de sociedades en las que éste sólo representa un valor nominal y no constituye la garantía esencial de los acreedores sociales (BARDOUL, J. «Les apports en industrie dans ...», *op. cit.* p. 421).

49 Así lo establece el artículo 12 del *Décret* n° 92-680.

50 Esta imposibilidad de ceder las partes de interés puede acarrear ciertas injusticias con relación al socio que aportó en su inicio una clientela por la que obtuvo participaciones en el capital social y que gracias al trabajo de todos los socios pudo ceder éstas por un valor superior al que inicialmente tenían. Ahora bien, si el aportador de industria ha contribuido con su trabajo a aumentar el valor del despacho, también es verdad que, en algunas circunstancias, su salida le da no sólo la recuperación de su aportación para el futuro sino también lo que su aportación podría dejar a la sociedad por su realización en el pasado. Los derechos que el socio que se retira busca en razón de su industria deben ser apreciados teniendo en cuenta la libertad que se recupera para el ejercicio de su profesión. Según BARDOUL, *op. cit.* p. 427, esta libertad de establecimiento podría ser entendida como contraposición a los beneficios que la industria del que se retira generó en la sociedad. Esta libertad de establecimiento tiene mayor relevancia en las sociedades civiles que nos ocupan ya que un ejercicio profesional en la misma área geográfica supondría mayor facilidad para llevarse la clientela. Para el caso de que existiesen cláusulas que estableciesen la no concurrencia del socio industrial, la equidad exigiría que quien ha dejado un enriquecimiento tenga alguna manera de participar en él. Las medidas para compensar este desequilibrio podrían venir pactadas en los estatutos.

51 El artículo 14 de LSCP admite que los pactos relativos a la distribución de los beneficios no tienen por qué guardar la proporcionalidad con las aportaciones de capital. Con esta posibilidad de pacto lo que se está respetando es el equilibrio entre los aportadores de industria y los demás socios. ¿Qué pasaría si no se pactase nada? ¿Se podría entender que el socio industrial queda privado de su parte en los beneficios al carecer de participación en el capital social? Una cláusula de este tipo sería calificada de leonina amén de contraria a la solidaridad de todos los socios por las deudas sociales. En estos casos, el párrafo tercero del precepto citado declara que cada socio tiene derecho a la misma parte en los beneficios. Con ello, queda descartada, por tanto, la aplicación del artículo 1844.1 del Cc. que, para la misma hipótesis, no atribuye al aportador de industria más que una parte igual a aquélla a la que tendría derecho el más pequeño aportador en numerario o en natura.



decisiones sociales, a las reservas y al activo social tras la liquidación a cargo de contribuir a las pérdidas<sup>52</sup>.

## VI. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

Los socios de una SCPA responden de las deudas sociales de manera indefinida y solidaria<sup>53</sup>. Su responsabilidad tiene carácter subsidiario respecto de la que soporta la sociedad. Por ello, para que los acreedores puedan reclamar de los socios el pago de estas deudas, es requisito previo que hayan requerido de pago a la sociedad (artículo 15.2 LSCP), si bien no es necesario que hayan tenido que culminar la ejecución infructuosa contra ésta.

También cada socio responde personalmente con todo su patrimonio de los actos profesionales que lleva a cabo, figurando la sociedad como solidariamente responsable con él de las consecuencias dañosas de los mismos<sup>54</sup>. Se discute si esta responsabilidad es de carácter subsidiario respecto de la de los socios o si, por el contrario, son jerárquicamente iguales, de manera que la sociedad sea considerada como un verdadero codeudor solidario susceptible de ser perseguida en cualquier momento por los acreedores<sup>55</sup>.

---

52 Según la sentencia de 29 de noviembre de 1994, RTDCom. 1995, p. 442, n. ALFANDARI y JEANTIN, es necesario tomar en cuenta las partes de industria, además de las partes sociales representativas de una aportación capitalizada, para determinar la participación de cada socio en el reparto de pérdidas. Según los comentaristas citados, al no recoger el precepto citado del Cc. la contribución del socio industrial a las pérdidas, la clave del reparto de las mismas será proporcional al número de partes que cada uno detente, sin que se pueda distinguir entre partes capitalizadas y partes de industria.

53 Artículo 15 LSCP. Esta obligación es más rigurosa que la que se impone a los socios en las sociedades civiles de derecho común, ya que según el artículo 1857 Cc. la responsabilidad de éstos, aunque indefinida, no es solidaria.

54 Artículo 16 LSCP. Parece que, ante el silencio de la ley, la sociedad deberá responder de todas las consecuencias dañosas resultantes de la actividad profesional, tanto de aquéllas que resultan de una falta del socio como de las derivadas del hecho de un empleado o de un aparato suministrado al socio por la sociedad. Esta solución general parece justificada por la naturaleza particular de la sociedad civil profesional; al ejercer ella misma la profesión y concluir los contratos con la clientela, parece normal que garantice también la calidad de las prestaciones suministradas y responda de las consecuencias dañosas de la actividad profesional, sea cual fuere el hecho generador del daño (LAMBOLEY, *La société civile professionnelle...*» *op. cit.* p. 75).

55 Para GUYON, «Sociétés civiles...», *op. cit.* n° 72, la responsabilidad de la sociedad es subsidiaria, al igual que lo es la de los demás socios por los hechos dañosos de sus compañeros. Por contra, LAMBOLEY, *La société civile...*» *op. cit.* p. 76 entiende que, aunque esta interpretación pudiera ser la más conforme al espíritu de la ley que tiende, en materia profesional, a hacer jugar a los socios, personas físicas, un papel esencial en detrimento de la sociedad, persona moral, la misma se encuentra con un obstáculo difícil de salvar; parece que si el legislador hubiera querido hacer jugar al socio un papel esencial a imagen del papel de la sociedad en materia de deudas sociales ordinarias, hubiera traspasado a esta sede lo establecido para esta categoría de deudas, es decir exigir una requerimiento previo y vano al socio y una acusación de este último antes de requerir a la

Cada socio es responsable solidario con carácter subsidiario de las consecuencias dañosas de los actos profesionales de los demás socios.

Si la sociedad o los socios se viesen obligados a responder, el que hubiera pagado o aquélla, en caso de ser la sociedad la que hubiera asumido el pago, tendrían derecho a una acción de regreso contra el causante del daño.

En la vía interna, los socios pueden estipular libremente las modalidades de contribución de cada uno a las deudas sociales.

## VII. TRANSMISIÓN DE LAS PARTES SOCIALES DE UNA SCPA

En las sociedades civiles profesionales francesas, aunque las cesiones de partes sociales están sometidas a unas condiciones bastante estrictas, es incontestable la posibilidad que las mismas ofrecen de reembolsar el capital profesional, ofreciendo, sobre el plano patrimonial, una seguridad de la que carecen aquellos profesionales que ejercen en solitario o aquéllos que, aun haciéndolo de manera asociada, han optado por otras fórmulas de agrupamiento<sup>56</sup>.

Dentro de la cesión es preciso distinguir tres supuestos:

### 1. CESIÓN ENTRE VIVOS

Como ya ha quedado indicado, sólo cabe ceder las partes sociales, las partes derivadas de aportaciones de industria no pueden cederse y deben ser anuladas cuando el prestador de industria abandona la sociedad.

Debido al carácter cerrado de la sociedad civil profesional, los títulos representativos de partes sociales, aunque pueden ser cedidos, nunca podrán ser negociados ni dados en garantía, según dispone el artículo 9 de la LSCP y confirma el artículo 13 del *Décret* n° 92-680 que nos ocupa.

El abogado que quiere ceder sus partes sociales a un tercero extraño a la sociedad, deberá comunicárselo a ésta y a cada uno de los socios<sup>57</sup>. El consentimiento puede ser prestado de manera expresa o de forma implícita a través del silencio de la sociedad durante dos meses a contar desde que recibió la notifica-

---

sociedad. Al no encontrar una disposición de semejante tenor, ni en la ley ni en los decretos de aplicación, la citada autora se manifiesta contraria a una jerarquización de la responsabilidad de la sociedad respecto a las consecuencias dañosas de los actos profesionales de los socios.

<sup>56</sup> LAMBOLEY, *op. cit.* p. 252.

<sup>57</sup> Como el *Décret* n° 92-680 calla sobre las mayorías que deben darse para que la sociedad acepte la cesión, debe entenderse aplicable el artículo 19 de la LSCP que habla de tres cuartas partes de los votos. Parecería acorde con el espíritu que inspira esta norma que se hubiera exigido la unanimidad para admitir al cesionario, habida cuenta los lazos profesionales que unen a los socios amén de la responsabilidad solidaria que se establece entre ellos.

ción<sup>58</sup>. La decisión de la sociedad no tiene por qué ser motivada. No obstante, el hecho de que la sociedad pueda decidir discrecionalmente el rechazo del cesionario nunca puede ser entendido como un acto de abuso de derecho puesto que, si el cedente persiste en su intención de ceder sus partes, no sufre ningún perjuicio dado que la sociedad está obligada por ley a adquirir en un plazo de seis meses, a contar del rechazo, las partes o a hacerlas adquirir por una persona que ella designe. La proposición que haga deberá contener el precio que ella o el adquirente propuesto por ella están dispuestas a pagar. Si el cedente no se halla conforme con lo ofertado, éste será fijado por un experto designado conforme a lo dispuesto en el artículo 1843-4 Cc<sup>59</sup>. Si las partes son adquiridas por la sociedad, ésta está obligada a reducir su capital en el montante del valor nominal de las partes adquiridas.

La cesión entre socios carece de restricciones legales, salvo que los estatutos dispongan otra cosa<sup>60</sup>.

Las cesiones de partes a un tercero, a la sociedad o a los socios están sometidas a la condición suspensiva de inscripción del cesionario en el Colegio profesional<sup>61</sup>.

## 2. CESIÓN POR LOS HEREDEROS DE UN SOCIO

Constituye una de las ventajas esenciales de la sociedad civil profesional el hecho de que el valor de los derechos sociales pueda formar parte del haber hereditario. Si se compara esta situación con la de los herederos del profesional que ejerce de manera aislada o en el marco de otras estructuras de grupo, es incontestable que la misma situación es extremadamente ventajosa para los primeros, ya que les evita todas las incertidumbres de la cesión de clientela<sup>62</sup>.

La situación puede parecer menos ventajosa para los socios sobrevivientes que se ven obligados a reembolsar o a adquirir ellos mismos las partes sociales del

---

58 A pesar de las ventajas prácticas de esta solución, en opinión de algunos autores, en razón del carácter rigurosamente personal que la ley se esfuerza en dar a este tipo de sociedades, hubiese sido más acertado adoptar el criterio del silencio denegatorio (TERRE, «Les sociétés...» *op. cit.* n° 177; BODIN, «Les sociétés civiles d'avocats», *Rev. Soc.* 1972, n° 86).

59 El valor de los derechos será determinado, en caso de contestación, por un experto designado por las partes y, en defecto de acuerdo entre ellas, por orden del Presidente del Tribunal, sin que exista contra esta decisión posibilidad de recurso alguno. La libre elección de experto no excluye que los estatutos de las sociedades puedan establecer que los socios puedan elegir, en calidad de experto del artículo 1843-4 Cc, a una autoridad profesional (así el artículo 27.3 del decreto de 13 de julio de 1972 disponía que el precio de cesión de las partes de las sociedades civiles profesionales de abogados será fijado por el Decano, previo dictamen del Consejo del Colegio).

60 Artículo 20 LSCP.

61 Como dice GUYON, *op. cit.* n° 86, no se trata tanto de dar a conocer al público la cesión practicada cuanto de permitir a los órganos corporativos que se aseguren de que los cesionarios reúnen las condiciones legales.

62 LAMBOLEY, *op. cit.* p. 257.

socio fallecido, si bien esta situación no puede entenderse sino como un inconveniente menor comparado con las ventajas que el sistema ofrece.

El régimen de este tipo de transmisiones concilia los intereses de los herederos y el carácter de la sociedad profesional. Reposa sobre una distinción entre el título de socio y el emolumento, es decir, los derechos pecuniarios que de él se deducen<sup>63</sup>. El título es intransmisible por lo que los herederos del socio fallecido no adquirirán tal condición, viéndose excluidos de las asambleas de la sociedad, hasta tanto no sean admitidos.

Fallecido el abogado socio, los herederos cuentan con tres posibilidades:

Primera. Las partes sociales pueden ser objeto de un derecho de atribución preferente a favor del socio que reúna las condiciones profesionales requeridas. La atribución preferencial puede ser solicitada por uno o varios herederos<sup>64</sup> y sólo respecto a las partes sociales, nunca las partes de industria aunque, en la práctica, esta exclusión tampoco tiene mayor relevancia dado que los socios siempre tendrán la posibilidad de crear nuevas partes de interés para atribuírselas al heredero que venga a reemplazar al fallecido.

Aunque la ley no lo diga expresamente, pueden beneficiarse de este derecho no sólo los herederos no socios del difunto sino también los que teniendo la condición de herederos eran también sus socios a la muerte de su causante<sup>65</sup>. En cualquier caso, los socios deberán consentir la cesión a favor del heredero del socio premuerto en las condiciones de derecho común

Segunda. Encontrar un cesionario aceptado por la sociedad.

Tercera. Que la sociedad o los socios les reembolsen el valor de las partes sociales<sup>66</sup>. Si los herederos optasen por la realización del valor económico de las partes sociales, deberán ceder sus partes en un plazo de seis meses si bien el Decano del Colegio puede, con el consentimiento de la sociedad (3/4 votos) prorrogar dicho plazo<sup>67</sup>. Durante este tiempo, los herederos conservan la vocación a los beneficios en las condiciones determinadas por los estatutos<sup>68</sup>.

---

63 Planteamiento realizado por GUYON, *op. cit.* n° 88.

64 Se retoma aquí el régimen del artículo 832 del CC según el cual «La atribución preferencial puede ser solicitada conjuntamente por varios herederos».

65 LAMBOLEY, *op. cit.* p. 259.

66 El régimen de la cesión de partes en caso de muerte de un socio está contenido en el artículo 24 LSCP y 31-34 *Décret* n° 92-680. Aunque la ley no diga nada, parece lógico admitir que pueda ser un tercero consentido por la sociedad el que compre las partes sociales a los herederos (GUYON, *op. cit.* n° 90 ).

67 Artículo 31 *Décret* n° 92-680.

68 Artículo 24 *i. f.* Ante el silencio de los estatutos, parecería razonable que perciban la fracción de dividendos correspondientes a las rentas no profesionales de la sociedad. Como dice GUYON, *op. cit.* n° 90, resultaría injusto asimilar los herederos al socio fallecido ya que aquéllos no trabajan para la sociedad y también privarles de todo derecho a los beneficios ya que éstos son, en parte, la remuneración de las aportaciones realizadas por el difunto.

### 3. SALIDA DE UN SOCIO

En cualquier momento, el socio tiene el derecho fundamental a abandonar la sociedad haciéndose reembolsar el valor de sus partes sociales. El buen funcionamiento de ésta exige una perfecta sincronía entre los socios, de tal manera que si uno de ellos ve tambalearse su «*affectio societatis*», el interés común postula que abandone la sociedad, sea cediendo sus partes sociales<sup>69</sup>, sea haciendo que la sociedad le reembolse el valor de éstas. Por tanto, el ejercicio de este derecho no está sometido a ninguna condición, salvo las implícitas de no realizarse de mala fe o a contratiempo: bastará, por tanto, que el socio comunique su intención a la sociedad la cual podrá, bien hacer que otros socios o terceros adquieran las partes, bien adquirirlas ella con la obligación, en este último supuesto, de reducir del capital el montante del valor nominal de las partes reembolsadas<sup>70</sup>.

Junto a la salida voluntaria del socio también hay que hacer referencia a la salida forzosa del mismo resultante del cese del ejercicio de la profesión por cualquier motivo que sea o de la exclusión de la sociedad en los casos en que tal medida esté prevista estatutariamente<sup>71</sup>. En todos estos casos, al socio se le ofrece la posibilidad de ceder sus partes o, en su caso, el reembolso de las mismas por parte de la sociedad o de los socios.

---

69 Como dice REYNAUD, *op. cit.* p. 44, la cesión de partes sociales se presenta como una modalidad de ejercicio de un derecho más fundamental cual es el de retirarse de la sociedad. Pero sólo en este sentido cabe hacer la aproximación de estos dos conceptos; como puntualizó la sentencia de la Sala social de la Corte de Casación de 21 de julio de 1986, RTDCom. 1987, p. 526, el calificativo de salida, *retrait*, sólo debe ser utilizado en el caso en que un socio deje la sociedad y obtenga el reembolso del valor de sus partes sociales. No se puede hablar de salida cuando las partes son cedidas a un tercero que, por ello, va a devenir socio o acrece su participación en la sociedad.

70 Artículo 21 LSCP.

71 El artículo 52 del Décret n° 92-680 prevé la posibilidad de que el socio condenado a una pena igual o superior a tres meses de prohibición temporal puede ser obligado a salir de la sociedad por decisión tomada por unanimidad de los socios, con exclusión de los que hubieran sido objeto de una sanción por los mismos hechos o por hechos conexos. Si tal medida no se tomara establece el artículo 53 que, durante el tiempo que dure la imposibilidad de ejercer, conservará la cualidad de socio con todos los derechos y obligaciones, con exclusión de su vocación a los beneficios profesionales.